

## RESOLUCION JEFATURAL-PAS N° 001445-2024-JN/ONPE

Lima, 01 de marzo de 2024

**VISTOS:** El Informe-PAS n.° 003610-2023-GSFP/ONPE de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final de Instrucción n.° 5058-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra el ciudadano YOEL VILLANUEVA GUERREROS, excandidato a regidor distrital de Ayna, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, durante las Elecciones Regionales y Municipales 2022, por no presentar la información financiera de su campaña electoral; así como el Informe-PAS n.° 002319-2024-GAJ-PAS/ONPE de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

De conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (TUO de la LPAG), aprobado por Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, las disposiciones sancionadoras aplicables son las vigentes en el momento en que se configuró la presunta infracción que se pretende sancionar. Solo si la normativa posterior le es más favorable, se aplicará esta última;

En el caso concreto, al ciudadano YOEL VILLANUEVA GUERREROS, excandidato a regidor distrital de Ayna, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho (el administrado), se le imputa no cumplir con la presentación de la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales (ERM) 2022, en el plazo establecido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE), esto es, hasta el 10 de febrero de 2023. Por tanto, la presunta infracción se habría configurado el 11 de febrero de 2023;

Siendo así, la normativa sancionadora aplicable al presente caso es la Ley n.° 28094, Ley de Organizaciones Políticas (LOP), que se encontraba vigente en la referida fecha. En ese sentido, se aplica la reforma de la LOP efectuada por la Ley n.° 31046, Ley que modifica el Título VI "Del Financiamiento de los Partidos Políticos" de la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, publicada en el diario oficial El Peruano el 26 de septiembre de 2020; así como la reforma efectuada por la Ley n.° 31504, Ley que modifica la Ley 28094, Ley de Organizaciones Políticas, para establecer criterios de proporcionalidad en la aplicación de sanciones a candidatos por no informar los gastos e ingresos efectuados durante campaña y conductas prohibidas en propaganda electoral, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de junio de 2022;

Asimismo, resulta aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado por Resolución Jefatural n.° 001669-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;



Conforme la normativa aplicable, el cuarto párrafo del artículo 30-A de la LOP establece que los ingresos y gastos efectuados por la persona candidata en su campaña electoral deben ser informados a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios (GSFP) de la Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) a través de los medios que ésta disponga y en los plazos señalados en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

En relación con ello, en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, se establece lo siguiente:

#### **Artículo 34.- Verificación y control**

34.5. Las organizaciones políticas y los candidatos o sus responsables de campaña, según corresponda, presentan en dos (2) entregas obligatorias, la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral. La Oficina Nacional de Procesos Electorales (ONPE) establece los plazos de presentación y publicación obligatoria, desde la convocatoria a elecciones, con al menos una (1) entrega durante la campaña electoral como control concurrente.

Al respecto, en el caso de las ERM 2022, la ONPE, por medio de la Resolución Gerencial n.º 000403-2022-GSFP/ONPE, se estableció como fecha límite de la primera entrega el 9 de septiembre de 2022; no obstante, este plazo fue ampliado hasta el 16 de septiembre de 2022, mediante la Resolución Gerencial n.º 000458-2022-GSFP/ONPE. Asimismo, a través de la Resolución Gerencial n.º 000002-2023-GSFP/ONPE, se fijó como fecha límite de la segunda entrega el 10 de febrero de 2023;

Como se denota, la obligación de las personas candidatas consistía en presentar la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023. La falta de cumplimiento de alguna de las referidas obligaciones, o de ambas, configura la sanción establecida en el artículo 36-B de la LOP, que establece:

#### **Artículo 36-B.- Sanciones a candidatos**

Los candidatos que no informen a la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, en los plazos que esta determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la presente ley, de los gastos e ingresos efectuados durante su campaña son sancionados con una multa no menor de una (1) ni mayor de cinco (5) unidades impositivas tributarias (UIT).

Y es que resulta manifiesto que la norma establece que la infracción está referida a la no presentación de la información financiera de campaña electoral, entendida esta última en su totalidad. Esto quiere decir que la persona candidata se encuentra obligada a presentar tanto la primera como la segunda entrega de los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral;

Es de precisar que, en el caso de las personas candidatas en las Elecciones Municipales, la primera entrega de la información financiera de su campaña electoral comprende el periodo del 4 de enero al 2 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega, el periodo entre el 3 de septiembre al 30 de diciembre de 2022. Por su parte, para las personas candidatas en las Elecciones Regionales, la primera entrega abarca el periodo comprendido entre el 4 de enero al 2 de septiembre de 2022 y la segunda entrega, el periodo del 3 de septiembre al 14 de enero de 2023;

Así, solo al contarse con ambas entregas, se tendría la información financiera de la campaña electoral. Caso contrario, al faltar alguna de estas o ambas, no se contaría con



la información requerida; por lo tanto, se configuraría la infracción contenida en el artículo 36-B de la LOP;

En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), resulta de trascendencia la evaluación de los siguientes aspectos: i) si el administrado tenía o no la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de su campaña electoral; ii) si cumplió o no con la presentación de las precitadas entregas; y, eventualmente, iii) si existe alguna circunstancia que le exima de responsabilidad. También, de darse el caso, corresponderá evaluar otras ocurrencias que se puedan alegar y que no se subsuman en los puntos anteriores;

## **II. HECHOS RELEVANTES**

Con Resolución Gerencial-PAS n.º 005291-2023-GSFP/ONPE, del 24 de agosto de 2023, la GSFP de la ONPE dispuso el inicio del PAS contra el administrado por no presentar la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Mediante Carta-PAS n.º 005352-2023-GSFP/ONPE, notificada el 5 de septiembre de 2023, la GSFP comunicó al administrado el inicio del PAS –junto con los informes y anexos– y le otorgó un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia, para que formule sus descargos por escrito. Sin embargo, el administrado no presentó sus respectivos descargos iniciales;

El 6 de septiembre de 2023, el administrado presentó la primera y segunda entrega de su información financiera de campaña por medio de los Formatos n.º 7 y n.º 8;

Por medio del Informe-PAS n.º 003610-2023-GSFP/ONPE, del 3 de octubre de 2023, la GSFP elevó a la Jefatura Nacional el Informe Final de Instrucción n.º 5058-2023-PAS-CANDIDATOS(AS)-ERM2022-SGTM-GSFP/ONPE, informe final de instrucción contra el administrado, por no presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022;

A través de la Carta-PAS n.º 004935-2023-JN/ONPE, el 31 de octubre de 2023, se notificó al administrado el citado informe final y sus anexos, a fin de que formule sus descargos en el plazo de cinco (5) días hábiles, más dos (2) días calendario por el término de la distancia. El 31 de octubre de 2023, el administrado presentó sus descargos finales;

## **III. ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO**

### ***Cuestiones procedimentales previas***

En el presente caso, de la revisión del expediente, se advierte que no median descargos por parte del administrado frente a la resolución que dispuso el inicio del PAS. Por lo que, resulta necesario evaluar si ha existido algún vicio en la notificación de la referida actuación administrativa emitida en el presente PAS, a fin de descartar que en su tramitación se haya vulnerado su derecho de defensa;



Al respecto, la resolución que dispuso el inicio del presente PAS fue notificada mediante la Carta-PAS n.º 005352-2023-GSFP/ONPE. Esta última fue dirigida al domicilio del administrado consignado ante el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil; siendo recibida por la persona que se encontraba en el inmueble, quien consignó su nombre completo, número de Documento Nacional de Identidad, relación con el administrado y firma, así como la fecha y hora de la diligencia. Esta información consta en la respectiva acta de notificación;

Dada la situación descrita, se ha cumplido con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21 del TUO de la LPAG. Por tanto, corresponde tener por bien notificado al administrado, descartándose la vulneración de su derecho de defensa por desconocimiento de las actuaciones administrativas;

### **Análisis de Descargos**

Frente al informe final de instrucción el administrado alegó lo siguiente:

- a) Que, a su entender no se realizó una imputación de cargos de forma concreta y suficiente, por el contrario es genérica y vaga, ello debido a que no se hizo una narración detallada de los hechos que evidencien cuál es la conducta desplegada por su persona;
- b) Que, en el Informe n.º 002102-2023-SGVC-GSFP/ONPE se limita a señalar de manera lata que habría cometido las infracciones establecidas;
- c) Que, desconoce todo con respecto a la obligación de presentar información financiera de campaña electoral, por lo que la presente imputación de cargos le viene causando daño económico y psicológico. A su vez, añade que es el candidato a la alcaldía quien efectuó los gastos de campaña;
- d) Que, solicita se le excluya del presente PAS, toda vez que su persona solo participó como quinto regidor de la organización política que lo postuló. Asimismo, remarca no haber participado ya sea de manera directa o indirecta de los aportes financieros revividos y gastados de la organización política por la que postuló. Adjunta declaración jurada para respaldar ello;

En relación a los argumentos a) y b), se debe señalar que la obligación de las personas candidatas, según el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP, consiste en cumplir con la presentación de la información financiera de su campaña electoral en dos entregas obligatorias, a través de los formatos aprobados por la GSFP, dentro del plazo legal, el cual estableció presentar la primera entrega de información financiera hasta el 16 de septiembre de 2022; y, la segunda entrega hasta el 10 de febrero de 2023;

Ello encuentra respaldo, en el artículo 36-B del mismo cuerpo normativo donde se establece que las personas candidatas pasibles de sanción son aquellas que no hayan efectuado la presentación de la información financiera de su campaña electoral en los plazos que la ONPE determine según el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Ahora bien, en el caso en concreto, se efectuaron actuaciones previas de investigación, averiguación e inspección con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen la iniciación del presente PAS, habiéndose de tal modo realizado el Informe-PAS sobre las actuaciones previas n.º 5058-2023-PAS-



CANIDATOS(AS)-ERM2022-SGTN-GSFP/ONPE, mediante el cual la Subgerencia Técnica Normativa comunicó en su oportunidad que, como resultado de las diligencias preliminares las cuales fueron narradas en el Informe n.º 002102-2023-SGVC-GSFP/ONPE<sup>1</sup>, se advirtió que el administrado no cumplió con presentar la primera y segunda entrega de la información financiera sobre los gastos e ingresos efectuados durante la campaña electoral de las ERM 2022, en los plazos establecidos por la ONPE conforme a ley. Esta información se constató en el registro documental y la plataforma digital CLARIDAD;

Con base en ello, se emitió la Resolución Gerencial- PAS n.º 005291-2023, con la cual se da inicio al PAS, y a la imputación formal de cargos; siendo ésta comunicada al administrado mediante Carta-PAS n.º 005352-2023-GSFP/ONPE, acorde a lo establecido en el artículo 115 del RFSFP;

Asimismo, cabe agregar que de la revisión de la referida resolución gerencial se puede corroborar que en los apartados “II. Actuaciones Previas” y “III. Imputación de Cargos” de manera detallada se expuso que el procedimiento sancionador se apertura por no haberse presentado la primera y segunda entrega de información financiera durante la campaña electoral de las ERM 2022, en los plazos establecidos, a la luz de la normativa electoral, ya que siendo el plazo límite el 10 de febrero de 2023 la infracción de la obligación se habría cometido a partir del 11 de febrero de 2023;

Por tanto, contrario a lo alegado por el administrado, se ha garantizado el derecho a la debida motivación pues se ha cumplido, entre otros, con informar al administrado de forma clara y precisa la conducta infractora que se le atribuye. Prueba de esta afirmación se da al advertir que luego de la notificación del inicio del PAS (5 de septiembre de 2023) el administrado presentó el 6 de septiembre de 2023, justamente la primera y segunda entrega de su información financiera, lo cual fue valorado en el informe final de instrucción como cumplimiento tardío. Es así que, corresponde desestimar lo argumentado por el administrado;

Sobre el argumento c), corresponde precisar que, en aplicación del principio de publicidad normativa, se presume que toda norma es conocida por la ciudadanía; esta presunción es de pleno derecho, es decir, no admite alegato o prueba en contrario. En ese sentido, toda vez que se pretende justificar el incumplimiento de una obligación de origen legal en su desconocimiento, corresponde desestimar este argumento; máxime si al haberse constituido en candidato el administrado debió tener la diligencia mínima de informarse sobre las obligaciones y derechos derivados de dicha condición;

De otro lado, es importante señalar que el último párrafo del artículo 30-A de la LOP precisa que «El incumplimiento de la entrega de información señalada en el párrafo anterior es de responsabilidad exclusiva del candidato y de su responsable de campaña»;

Ello significa que la obligación de presentar la información financiera en el plazo legal establecido recae en las organizaciones políticas y en los candidatos de manera independiente; en el caso de estos últimos, también pueden cumplir con la obligación a través de un responsable de campaña, de haber sido designado;

<sup>1</sup> Informe de cumplimiento de los candidatos y candidatas a Regidor Distrital obligados a presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de aportes, ingresos, y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022. Cabe precisar que, en el Informe sobre actuaciones previas, se le hace referencia en el apartado de Antecedentes.



Al respecto, de la revisión de la plataforma CLARIDAD, se verifica que el administrado no ha acreditado a ningún responsable de campaña; además, incluso si así fuese la norma sancionadora del artículo 36-B de la LOP establece expresamente que la sanción recae sobre el candidato;

Por tanto, se concluye que la responsabilidad recae única y exclusivamente en el administrado en su calidad de candidato, careciendo de sustento jurídico pretender responsabilizar a terceros por la infracción cometida personal e individualmente;

Respecto al argumento d), la LOP, en su numeral 34.5 del artículo 34, en concordancia con el artículo 36-B, dispone que la obligación de presentar la información financiera de la campaña electoral recae en las personas candidatas, y que esta condición se obtiene con la inscripción de la candidatura por los Jurados Electorales Especiales (JEE) del Jurado Nacional de Elecciones;

Entonces, al haber adquirido el administrado la condición de candidato a través de su inscripción por el JEE de Huamanga, tenía la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral;

Siendo así, el alegar que participó como quinto regidor, no exime al administrado de su responsabilidad;

Por otra parte, considerando que se encuentra probado que el administrado se constituyó como candidato y que, por ende, tenía la obligación de presentar la información requerida; el argumentar que no tuvo ingresos ni efectuados gastos durante su campaña electoral, tampoco lo exime de responsabilidad; puesto que su argumento no implica que no tenga la obligación de presentar su rendición de cuentas;

Así, es siendo el aspecto económico-financiero de la campaña el objeto a declarar con base en el mandato legal del numeral 34.5 del artículo 34 y el artículo 36-B. Esta exigencia es indistinta a si la persona candidata realizó movimientos económico-financieros efectivos;

De esta manera, el legislador ha previsto y negado la posibilidad de que, con solo alegar la ausencia de movimientos económicos-financieros o la austeridad en los ingresos y gastos, se pueda evitar cualquier control posterior de la autoridad al respecto;

Por todo lo expuesto, corresponde desestimar los descargos del administrado;

### **Verificación del presunto incumplimiento**

En este punto, corresponde verificar si se ha configurado la infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

En ese sentido, es preciso señalar que la obligación de presentar la primera y segunda entrega de la información financiera de campaña electoral corresponde a las personas candidatas. Por ello, resulta importante definir si el administrado tuvo tal condición en las ERM 2022;

A través de la Resolución n.º 00770-2022-JEE-HMGA/JNE, del 26 de julio de 2022, el Jurado Electoral Especial de Huamanga inscribió la candidatura del administrado, lo cual demuestra su calidad de candidato en las ERM 2022. Por tanto, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, se encuentra en la obligación de presentar la información



financiera, para los fines de supervisión y control de los aportes, ingresos y gastos de campaña electoral. Es decir, se configuró el supuesto de hecho que generó la obligación de rendir cuentas de la campaña electoral, según lo previsto en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP;

Por otro lado, sobre la información financiera de campaña electoral de las personas candidatas a cargos de elección popular, en el reporte del Sistema Claridad consta la relación de excandidatas y excandidatos a las ERM 2022 que no cumplieron con la presentación de la primera y/o la segunda entrega de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados en su campaña electoral durante las ERM 2022. De la revisión de los reportes en el citado sistema, se advierte que el administrado no presentó la primera y la segunda entrega de su información financiera hasta el 10 de febrero de 2023;

En consecuencia, habiéndose desvirtuado los argumentos del administrado; al estar acreditado que se constituyó en candidato; que, por ende, tenía la obligación de informar sobre los gastos e ingresos de su campaña electoral en las ERM 2022 en las oportunidades previstas por ley; y que no cumplió con presentar entrega alguna al vencimiento del plazo legal; se concluye que existe responsabilidad del administrado por haber incurrido en la conducta omisiva constitutiva de infracción tipificada en el artículo 36-B de la LOP;

A mayor abundamiento, cabe destacar que no existen elementos probatorios que permitan discutir una eventual aplicación de las condiciones eximentes de responsabilidad previstas en el artículo 257 del TUO de la LPAG;

#### **IV. GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN**

Tras acreditarse responsabilidad del administrado, la ONPE debe ejercer su potestad sancionadora. Para ello, se debe tener en consideración los criterios de graduación de la sanción establecidos en el artículo 131 del RFSFP, de acuerdo con el siguiente detalle:

- a) **Naturaleza del cargo de postulación.** En el presente caso, al estar frente a una candidatura a regidor distrital, el cálculo de la multa debe iniciar con un monto equivalente a una (1) Unidad Impositiva Tributaria (UIT);
- b) **Número de votantes de la circunscripción electoral de la persona candidata.** La cantidad de electores hábiles en la circunscripción del distrito de Ayna es de siete mil doscientos veintidós (7 222)<sup>2</sup>, por lo que debe adicionarse al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- c) **Monto recaudado.** En el PAS, según la información presentada, el monto de lo recaudado en su campaña electoral en su primera y segunda entrega es de S/ 0.00 (cero con 00/100 soles). Siendo así, corresponde añadir al conteo de la multa el monto equivalente a cinco décimas (0.5) UIT;
- d) **La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del año siguiente al cual la resolución que impuso la sanción adquirió la calidad de cosa decidida.** De la revisión del expediente, no se advierte la existencia de

<sup>2</sup> Fuente: <https://resultadoshistorico.onpe.gob.pe/ERM2022/>



antecedentes de la comisión de la infracción de no presentar la información financiera de la campaña electoral. Por tal motivo, no corresponde añadir monto alguno al cálculo de la multa;

- e) **Cumplimiento tardío.** En este caso, el administrado subsanó el incumplimiento de su obligación de declarar la información financiera de su campaña electoral al presentar la primera y segunda entrega, en los Formatos n.º 7 y n.º 8; por lo tanto, se procede a aplicar el atenuante de responsabilidad, establecido en el artículo 133 del RFSFP, en el cual se dispone:

**Artículo 133.- Atenuación de la multa por cumplimiento posterior y/o parcial al inicio del procedimiento administrativo sancionador**

Si el/la infractor/a cesa en su incumplimiento con posterioridad a la imputación de cargos sobre la infracción cometida y antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se aplica un factor atenuante de 20% en el cálculo de la multa.

Habiendo transcurrido el periodo señalado, si el/ la infractor/a cesa en su incumplimiento hasta antes del vencimiento del plazo para la presentación de sus descargos frente al informe final de instrucción, se aplica un factor atenuante de 15% en el cálculo de la multa [...].

En ese sentido, al haberse realizado la presentación antes del vencimiento del plazo para la presentación de descargos frente al inicio del procedimiento (14 de septiembre de 2023), corresponde aplicar la reducción de menos veinte por ciento (-20%) sobre la base de la multa equivalente a dos (2) UIT;

Así las cosas, efectuado el análisis de cada uno de los criterios de gradualidad de la sanción, corresponde imponer una multa equivalente a una con seis décimas (1.6) Unidades Impositivas Tributarias (UIT);

Por otra parte, resulta necesario precisar que la multa puede reducirse en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP;

Finalmente, se informa que puede solicitarse el fraccionamiento de la multa, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE<sup>3</sup>;

De conformidad con el literal q) del artículo 5 de la Ley n.º 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; y de acuerdo con lo dispuesto en los literales j) e y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural n.º 063-2014-J/ONPE, adecuado por Resolución Jefatural n.º 000902-2021-JN/ONPE y sus modificatorias;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

<sup>3</sup><https://www.gob.pe/institucion/onpe/normas-legales/4283158-rj-596-2023-jn>



## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- SANCIONAR** al ciudadano YOEL VILLANUEVA GUERREROS, excandidato a regidor distrital de Ayna, provincia de La Mar, departamento de Ayacucho, con una multa de una con seis décimas (1.6) Unidades Impositivas Tributarias, de conformidad con el artículo 36-B de la LOP, por no cumplir con la presentación de la información financiera de los aportes, ingresos recibidos y gastos efectuados durante la campaña electoral de las Elecciones Regionales y Municipales 2022, según lo establecido en el numeral 34.5 del artículo 34 de la LOP.

**Artículo Segundo.- COMUNICAR** al referido ciudadano que la sanción se reducirá en veinticinco por ciento (25%) si se cancela el monto de la sanción antes del término para impugnar administrativamente la resolución que pone fin a la instancia y no se interpone recurso impugnativo alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 135 del RFSFP.

**Artículo Tercero.- INFORMAR** al ciudadano YOEL VILLANUEVA GUERREROS que puede solicitar el fraccionamiento de la multa impuesta, de acuerdo al Reglamento del beneficio de fraccionamiento por deudas de sanciones aplicadas por la ONPE, aprobado mediante la Resolución Jefatural n.º 000596-2023-JN/ONPE.

**Artículo Cuarto.- NOTIFICAR** al referido ciudadano el contenido de la presente resolución.

**Artículo Quinto.- DISPONER** la publicación de la presente resolución en la web oficial de la ONPE ubicada en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano ([www.gob.pe/onpe](http://www.gob.pe/onpe)) y en su Portal de Transparencia, dentro de los tres (3) días de su emisión.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS**  
Jefe  
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/jpu/rds/hps

Visado digitalmente por:  
**PESTANA URIBE JUAN ENRIQUE**  
Gerente de la Gerencia de Asesoría Jurídica  
GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA

Visado digitalmente por:  
**TANAKA TORRES ELENA MERCEDES**  
Gerente de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios  
GERENCIA DE SUPERVISIÓN DE FONDOS PARTIDARIOS

Esta es una representación impresa cuya autenticidad puede ser contrastada con la representación imprimible localizada en la sede digital de la Oficina Nacional de Procesos Electorales. La verificación puede ser efectuada a partir del 01-03-2024. Base Legal: Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Supremo N° 029-2021-PCM y la Directiva N° 002-2021-PCM/SGTD.

URL: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/doc>  
CVD: 0000 0016 6413 5260

